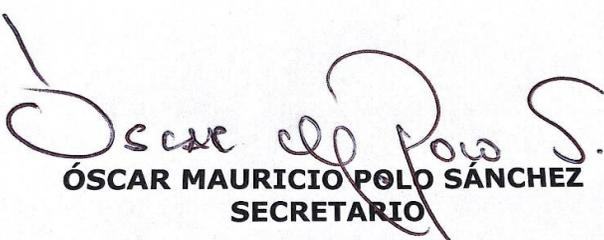


## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

A Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **Rad.2024-012**, informando que la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicita la terminación del proceso<sup>1</sup>.

El proceso tiene programada audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS para el día 2 de septiembre de 2025 a las 9:00 am<sup>2</sup>.



ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ  
SECRETARIO

### **Auto Interlocutorio No 0093**

#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Conforme al inciso 1º del art. 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., con la designación de nuevo apoderado sustituto, **SE ENTIENDE REVOCADO** el poder sustituido con anterioridad a la abogada YULY TATIANA RIVERA LÓPEZ, apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ESTHEFANÍA ROJAS CASTRO, para actuar como sustituta de la Sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial de sustitución que obra a folio 7 del "archivo 22" del expediente.

La apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicita que "...Se termine el proceso iniciado por ORLANDO ZAMUDIO QUECAN en contra de la

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 21 del expediente digital.

*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado al RAIS, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024... ”<sup>3</sup>*

Pues bien, dentro de los trámites ordinarios como el presente, el proceso puede terminar de manera anormal por transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en los artículos 312 a 316 del C.G del P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

En el presente caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES basa la petición de terminación del proceso señalando que *“...con el certificado adjunto se acredita que la demandante ORLANDO ZAMUDIO QUECAN fue efectivamente trasladado al RPM administrado por COLPENSIONES... ”<sup>4</sup>.*

El artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 señala:

*“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

*(...)*

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”.*

*(Subrayado por el Juzgado).*

De conformidad con el aparte transcrito, la terminación del proceso está sujeta a la autonomía y facultad de los Jueces de la República para decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda, es decir, aquella no opera de manera automática si se presenta el traslado del RAIS al

<sup>3</sup> Folio 5 del archivo 22 del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 5 del archivo 22 del expediente digital.

RPMCPD con ocasión de la posibilidad consagrada en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, considera el Despacho que, en aras de garantizar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción de la parte actora, resulta necesario **PONER** en conocimiento del señor ORLANDO ZAMUDIO QUECAN y las demás partes, el memorial allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES visible en el “archivo 22” del expediente, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo tanto, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin perjuicio de lo que indiquen los demás sujetos procesales de considerarlo oportuno.

Finalmente, **SE RATIFICA** la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS programada para el **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**<sup>5</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CADAVID ALZATE  
JUEZ**

---

<sup>5</sup> Archivo 21 del expediente digital.